ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00092/2023

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
**Teléfono:** 923 284698 **Fax:** 923 284699
**Correo electrónico:** contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

**N.I.G:** 37274 45 3 2023 0000055
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000032 /2023 /
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA
**De D/Dª:**
**Abogado:**
**Procurador D./Dª:**
**Contra D./Dª** OAGER AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA NÚM.: 92/2023

En SALAMANCA, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. , Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado número 32/2023-**, en el que figura como demandante, , representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por la Letrada y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, asistido por la Letrada ; contra la Resolución emitida por el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca dictada el día 25 de noviembre de 2022, con número de referencia 34993596384f0a1663e7 y número de orden 1621/E22, por medio de la cual, se desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente a la liquidación número 2260618356 emitida por el Ayuntamiento de Salamanca por el concepto de "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local", por los suministros de electricidad y gas correspondientes al período del mes de septiembre del

Firmado por: GABRIEL MARIA POLANCO SOLANO
19/05/2023 10:55

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:vGWm-Xa6u-sTbj-RRa3-E Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ejercicio 2022, resultando una cuota a ingresar por un importe total de 11.588,43 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, recurriendo la Resolución indicada en el anterior encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que *se dicte en su día sentencia, por la que declare:*

- *El carácter contrario a derecho de la Resolución del recurso de reposición anteriormente referenciada, y de la liquidación en concepto de la Tasa del periodo de septiembre del ejercicio 2022, acordando la devolución del importe total de 11.588,43 euros, junto con sus correspondientes intereses de demora, en aplicación del artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria por ser un acto/s dictado/s con infracción de las normas de Derecho de la Unión Europea.*

- *Previa declaración de inconstitucionalidad de la Tasa por el Tribunal Constitucional, declarar el carácter contrario a Derecho de las resoluciones impugnadas.*

- *El carácter contrario a derecho de la Ordenanza fiscal y de la Liquidación impugnada, anulándola por ser un acto administrativo dictado con infracción del ordenamiento jurídico.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, y dado que la parte demandante solicitó en su demanda seguir el trámite previsto en el artículo 78.3 de la LJCA, esto es, que el recurso se falle sin necesidad de celebración de vista, se participó traslado a la parte demandada para que contestara en el plazo de veinte días.

**TERCERO.-** Dentro del plazo establecido, la parte demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual, en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo a su derecho exponer, se opuso al recurso contencioso-administrativo y alegó lo que a su derecho convino, al tiempo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que solicitó que el procedimiento sea declarado concluso, sin más trámites, para dictar sentencia.

**CUARTO.-** Dado que ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista ni el recibimiento del pleito a prueba, y no siendo considerada la misma necesaria por este órgano judicial, el procedimiento ha quedado concluso para dictar sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de 11.588,43 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.**

* Recurre la entidad demandante (( ), entidad dedicada a la comercialización de energía eléctrica y gas, sujeta al gravamen de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, la Resolución emitida por el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca dictada el día 25 de noviembre de 2022, con número de referencia 34993596384f0a1663e7 y número de orden 1621/E22, por medio de la cual, se desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente a la liquidación número 2260618356 emitida por el Ayuntamiento de Salamanca por el concepto de "*tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local*", por los suministros de electricidad y gas correspondientes al período del mes de septiembre del ejercicio 2022, resultando una cuota a ingresar por un importe total de 11.588,43 euros, por considerar que tal resolución administrativa es contraria a Derecho, toda vez que, tanto la Tasa como la Ordenanza Fiscal nº 39, adolecen de determinados vicios y defectos, como son los siguientes:

1) La Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, por ende, la Ordenanza fiscal nº 39 del Ayuntamiento de Salamanca y el artículo 24.1.c) del TRLHL, son contrarias al Derecho de la Unión Europea, en la medida en que gravan la actividad de suministro eléctrico llevada a cabo por las comercializadoras de

energía eléctrica que no son titulares de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de su actividad, atentando de esta manera contra el Principio de Igualdad como consecuencia de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, pues si ya el TJUE, en su Sentencia de 12 de julio de 2012, resolvió de manera acumulada las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los procedimientos entre y el Ayuntamiento de Santa Amalia (asunto C- 55/11) y el Ayuntamiento de Tudela (C-57/11) y entre y el Ayuntamiento de Torremayor (asunto C-58/11), en el sentido de que no podía gravarse con estas tasas a los operadores de telecomunicaciones que, sin ser propietarios de dichos recursos (infraestructuras físicas que permiten el uso de redes y servicios de telecomunicaciones que han sido instaladas en propiedades públicas o privadas, por encima o por debajo de la misma), tenían acceso a ellas, no siendo aplicable la Tasa a operadores de telecomunicaciones que no sean titulares de las redes, tampoco pueden por ello resultar de aplicación dichas tasas a las entidades comercializadores de electricidad que, igualmente, no son propietarias de las redes de distribución, como es el caso de la entidad demandante, salvo conculcación del principio de igualdad (y ello porque el aprovechamiento que ambos hacen de las redes ajenas es el mismo, tal y como lo demuestra el hecho de que el gravamen impuesto a ambos tipos de compañías también lo es).

2) La Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, por ende, la Ordenanza fiscal nº 39 del Ayuntamiento de Salamanca y el artículo 24.1.c) del TRLHL, son contrarias al Derecho de la Unión Europea, en la medida en que se oponen a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 2008/118/CE relativa al régimen general de los impuestos especiales.

Considera la parte actora que el artículo 24.1.c) del TRLHL y las distintas Ordenanzas que lo desarrollan, infringen el artículo 1.2 de la Directiva 2020/262/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, relativa al régimen general de los Impuestos Especiales, cuyo objeto es precisamente establecer una tributación armonizada en el ámbito de los impuestos especiales que afectan a determinados productos, toda vez que la TDP constituye -a consideración de la parte actora- un "gravamen indirecto", que, sin embargo, carece de una "finalidad específica", requisito este último que está expresamente exigido en el artículo 2 de la precitada Directiva para que dicho gravamen indirecto pueda establecerse.

Así, alega que, aunque la Tasa tiene *teóricamente* por objetivo "gravar la utilización o aprovechamiento especial del

dominio público local", sin embargo, sostiene que dicha finalidad no es real, pues no trasciende sobre la cuantificación de la TDP, ya que su base imponible es el volumen de ingresos brutos y no el espacio ocupado en vías públicas en particular, o en el dominio público local en general. Alega que, bajo la aparente finalidad de "gravar la utilización o aprovechamiento del dominio público", lo cierto es que lo que realmente se grava a través de esta tasa es el ejercicio de la actividad de suministro de energía eléctrica de la entidad demandante, la cual ya está cubierta sin embargo por el IEE (por lo que la recaudación de la Tasa objeto de este procedimiento no se encuentra afecta realmente a ninguna finalidad), al tiempo que nos encontramos ante un "gravamen indirecto", pues es totalmente posible desde el punto de vista material la repercusión de la TDP al cliente como parte del precio.

3) Alega también la Inconstitucionalidad de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por infracción de los principios de igualdad tributaria, no discriminación, proporcionalidad y capacidad económica reconocidos en el art. 31 de la Constitución Española (CE), en comparativa con el sector de comunicaciones.

Así, alega la actora que el TJUE, en la Sentencia de 12 de julio de 2012 relativa a los asuntos acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11 ( y ), resolvió a las cuestiones que le fueron allí planteadas, que el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, relativo a cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos, debe interpretarse en el sentido de que se oponía a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de "telefonía móvil"; como también alega que, posteriormente, la Sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021, asunto C 764/18 ( , ) indica que la Directiva es aplicable también a los servicios de "telefonía fija y de acceso a Internet".

En consecuencia, refiere la actora que, si el fundamento de la imposición de la TDP al sector de comercialización de electricidad y al sector de servicios de telecomunicaciones es el mismo, como también a ambos sectores les resultan de aplicación las mismas normas de cuantificación de la TDP (artículo 24.1.c) del TRLHL), todo ello implica que el TRLHL considera que, en ambos casos, la utilización o aprovechamiento del dominio público es similar.

Alega que en el ámbito de los procedimientos desarrollados ante el TJUE antes indicados, los Abogados Generales han considerado que el sistema de cuantificación de la TDP regulado en el artículo 24.1.c) del TRLHL no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos utilizados o aprovechados, y que, por ello, si esos defectos existen cuando la tasa se aplica a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, los mismos defectos serán predicables o extensibles también cuando la tasa se aplica a los comercializadores de electricidad. Si se considera que la tasa no cumple con el criterio de objetividad o justificación objetiva en relación con las compañías de telecomunicaciones, lo mismo debe considerarse en el ámbito de la tasa aplicable a la comercialización de electricidad. Y ello concluye que da lugar a la conculcación de los principios de igualdad tributaria y capacidad económica reconocidos en el artículo 31 de la CE.

4) Inconstitucionalidad de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, porque la TDP, y, por ende, la Ordenanza nº39 del Ayuntamiento de Salamanca que la regula, al establecer el mismo gravamen para las empresas comercializadoras de electricidad y para las empresas distribuidoras, cuando lo cierto es que la utilización o aprovechamiento del dominio público local que realizan esas empresas es sustancialmente diferente, deben ser por ello reputadas nulas por ser contrarias a los principios de igualdad y capacidad económica establecidos en nuestra Constitución.

5) Inconstitucionalidad de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se derivaría por razón de la doble tributación o sobreimposición al gravar doblemente la misma red. En este sentido, alega que el hecho de que el uso de la red no es exclusivo de la Compañía, sino que ésta es, asimismo, utilizada tanto por su propietario, como por las entidades comercializadoras, este hecho nos lleva a la conclusión de que la misma red es gravada dos veces. Por tanto, aunque tanto el propietario de la red como la entidad comercializadora que hace uso de ella puedan ser considerados sujetos pasivos diferentes de conformidad con el TRLHL y las ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos, es manifiesto que se incurriría en una clara doble imposición, figura vetada en nuestro sistema tributario. Al quedar gravadas tanto por los titulares de las mismas, como por terceros ajenos a dicha titularidad, se está gravando dos veces la misma materia imponible, la ocupación efectiva del dominio público.

6) Ilegalidad de la Ordenanza y liquidación impugnadas, directa e indirectamente, por infracción de los artículos los artículos 20, 23 y 24.1.a) del TRLHL, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, «LPAC»).

Concluye la parte demandante suplicando que por este órgano judicial se planteen: cuestión prejudicial ante el TJUE al amparo de lo establecido en el artículo 267 del TFUE, así como también cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y finalmente, plantee también cuestión de ilegalidad contra la Ordenanza Fiscal nº 39 Reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros del Ayuntamiento de Salamanca, indirectamente impugnada, por la que se regula la Tasa objeto de controversia, dado que los vicios de legalidad de aquélla determinan la nulidad de la Liquidación impugnada.

* La parte demandada se opone a la demanda. Alega que la parte demandante trata de aplicar improcedentemente lo establecido en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, al sector eléctrico, sector este último que, sin embargo, tiene su propia normativa comunitaria específica, constituida por la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, que no contiene una cláusula en los términos recogidos en la Directiva de Telecomunicaciones, lo cual considera la Administración demandada es fundamental para que no puedan prosperar las pretensiones que formula la recurrente en su recurso, pues la Directiva reguladora del sector de la electricidad en ningún momento impide la exigencia de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local que realiza la recurrente.

En este sentido, refiere la parte demandada que nos hallamos en presencia de servicios diferentes, cada uno con una regulación específica, y resulta fundamental el hecho de no contar la Directiva que regula la electricidad con un precepto equivalente al artículo 13 de la Directiva de los servicios de comunicaciones electrónicas, no existiendo norma comunitaria que establezca para el sector de la electricidad lo establecido para el sector de las comunicaciones electrónicas, y que fundamentó la sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de

la Unión Europea a la que se hace referencia en la demanda, y cuyas conclusiones pretende la actora que sean aplicables improcedentemente al sector de la electricidad, por lo que no cabe plantear la cuestión prejudicial solicitada de contrario. Además, alega que el TJUE, en Sentencia de 27 de enero de 2021, ha reconocido que las tasas por ocupación privativa o aprovechamientos especiales están fuera del artículo 13 de la Directiva autorización, de tal forma que no existe inconveniente en gravar a los sujetos no titulares de recursos, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo en Sentencia 555/2021, de 26 de abril de 2021, Recurso de casación nº 1636/2017, que recoge la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la compatibilidad con el Derecho Comunitario de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales que recaen sobre los operadores de servicios de telecomunicaciones fijas y de los servicios de internet, bien sean titulares de las redes o infraestructuras, bien sean titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión. En consecuencia, la tasa liquidada cumple con lo establecido en el artículo 3.4 de la Directiva del mercado interior de la electricidad al que hace referencia la recurrente.

Refiere también que las mismas pretensiones de la parte demandante plantea en el presente procedimiento ya han sido resueltas por los dos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Salamanca en varias sentencias que cita en su escrito de contestación a la demanda, sentencias todas ellas favorables a la legalidad de la exigencia de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público a empresas comercializadoras de los servicios de suministros de electricidad y gas no titulares de redes, y su compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, reconociendo la legalidad y procedencia de la tasa liquidada, como también se reconoce en dichas sentencias que la tasa ni es discriminatoria, ni afecta a la competencia ni al principio de igualdad, por lo que no resulta inconstitucional, y confirman la compatibilidad de la tasa con el Derecho Comunitario, confirmando la legalidad de la tasa liquidada y de la Ordenanza reguladora de la misma. Las sentencias indicadas reconocen que es posible establecer un gravamen como la tasa por aprovechamiento del domino público que cuestiona la demandante, a las empresas que sean titulares de un derecho a utilizar los recursos instalados en el suelo, vuelo o subsuelo del domino público local.

Alega que la Ordenanza Fiscal nº 39 cuestionada por la parte demandante se ajusta plenamente a las disposiciones legales del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así, en su artículo 20, que establece que las

entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, siendo que el hecho imponible de la tasa viene constituido por "cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local", así como el artículo 23, que determina que pueden ser sujetos pasivos de este tipo de tasas, tanto las personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley, y finalmente, el artículo 24.1.c), en relación a la cuota tributaria, establecida legalmente en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Se especifica que se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos, y ello, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. Se excluye de este régimen especial de cuantificación de la tasa a los servicios de telefonía móvil.

Alega que el sector eléctrico y el sector del gas necesita para la prestación de sus servicios utilizar una red, conducciones y canalizaciones, que materialmente ocupan el domino público local, por lo que no puede discutirse la potestad de los Ayuntamientos de acordar y regular una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del domino público local que realiza el sector eléctrico y el sector del gas, y que no puede discutirse, puesto que lo dice expresamente la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2, que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, por lo que, en principio, al sector eléctrico le será de aplicación el régimen de cuantificación especial del artículo 24.1.c), siendo que las empresas comercializadoras -como lo es la parte actora- son empresas explotadoras del servicio de suministro de energía eléctrica. Alega también que el hecho imponible de la tasa, como reconoce el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 2005, es no ya la utilización privativa del dominio público local, sino también el aprovechamiento especial del mismo, siendo así que las empresas comercializadoras obtienen un aprovechamiento especial de las vías públicas municipales en la medida que acceden a las redes de distribución para entregar la energía a los consumidores que las han adquirido. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo ha reconocido en relación con el sector eléctrico, que las empresas comercializadoras de energía eléctrica, como la recurrente, llevan a cabo el aprovechamiento especial del dominio público local, se aprovechan especialmente

del dominio público local y, por consiguiente, realizan el hecho imponible de las tasas definido con carácter general en el artículo 20.1.a) del TRLRHL y precisado en el artículo 24.1.c), aunque no sean titulares de la red de distribución de energía eléctrica. Se encuentran por lo tanto sujetas a la tasa las empresas comercializadoras, aunque no sean titulares de la red de distribución de energía eléctrica.

Alega también la parte demandada que tampoco concurre el motivo de recurso consistente en "la doble imposición" a que hace referencia la recurrente en su demanda, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo existente al respecto, Sentencias de 9, 10 y 18 de mayo de 2005, 21 de noviembre de 2005, 18 de junio de 2007, 22 de enero, 26 de marzo y 7 de mayo de 2009, que reconocen que se realiza el hecho imponible de la tasa por las empresas comercializadoras y no existe doble imposición por exigir la misma a las empresas, sean o no titulares de las redes, pues la propiedad de la red no garantiza su uso exclusivo por la empresa titular de la misma, y las empresas comercializadoras obtienen un aprovechamiento especial de las vías públicas municipales en la medida que acceden a esas redes para prestar sus servicios de suministro.

Finalmente, alega la parte demandada que tampoco concurre incompatibilidad de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con la Directiva 2020/262/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de impuestos especiales, pues el hecho imponible de la tasa ante las que nos encontramos, y además así lo ha reconocido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Supremo, viene constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por lo que no es posible acudir por la recurrente a la incompatibilidad con la normativa comunitaria sobre impuestos especiales, ni a la comparación con el impuesto sobre las ventas estonio a que acude en su demanda. No nos encontramos ante un gravamen sobre un producto sujeto a un impuesto especial, sino que la tasa grava el aprovechamiento especial del dominio público que se realiza por la mercantil demandante.

**SEGUNDO.- Fondo del asunto.**

Pues bien. Dicho todo lo anterior, a la vista de los motivos alegados por ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, y conforme indica la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, el

recurso contencioso-administrativo planteado por la parte demandante debe ser desestimado, conforme criterio mantenido por ambos juzgados de esta ciudad, siendo varias las sentencias dictadas en respuesta a la misma cuestión de fondo que nos ocupa.

* Así, este mismo Juzgado, en reciente Sentencia nº 22/2023, de 25 de enero (Procedimiento Abreviado nº 73/2022), ante sustancialmente idéntica cuestión formulada por otra entidad suministradora de energía eléctrica (que además estaba asistida por la misma defensa jurídica), puso de manifiesto los siguientes argumentos para desestimar el recurso presentado, argumentos que son plenamente trasladables al caso que nos ocupa:

"Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución de 16 de diciembre que desestima el recurso de reposición frente a las liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de Salamanca por el concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local", por los suministros de electricidad y gas correspondiente al período del septiembre de 2021, con números de liquidación (…).

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 23, dispone: Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

El artículo 20 señala: Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de

competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por: A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El apartado 3, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: e) ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, k) tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos, r) depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

El artículo 23 dispone: 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

El artículo 24: El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte

importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

Se han girado las liquidaciones recurridas contra la recurrente como empresa comercializadora de energía eléctrica y gas, que para prestar sus servicios utiliza una red, conducciones y canalizaciones, que materialmente ocupan el domino público local, por lo que no puede discutirse la potestad de los Ayuntamientos de acordar y regular una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del domino público local.

La Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, en ningún momento impide la exigencia de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local que realiza la recurrente.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de enero de 2009, Rec. 8255/2004, resuelve el recurso de casación interpuesto por _____ (comercializadora) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestima el recurso interpuesto contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Valencia reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de terrenos de uso público municipal, desestima el recurso de casación y concluye, por lo que aquí interesa, que las empresas comercializadoras obtienen un aprovechamiento especial de las vías públicas municipales en la medida que acceden a las redes de distribución para entregar la energía a los consumidores que las han adquirido.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Establece la sentencia: "Después de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación del sector eléctrico, quien se aprovecha de la venta de energía eléctrica a los consumidores es la empresa comercializadora que accede a las redes de transporte o distribución, de donde se desprende que la línea debe considerarse construida no sólo en beneficio de la empresa distribuidora sino también de la empresa comercializadora, de donde resulta la condición de sujeto pasivo de ambas de la tasa que nos ocupa. Si el beneficio particular resultante es el criterio a tener en cuenta para identificar a los sujetos pasivos de las tasas, dicho beneficio no es sólo el conseguido por el disfrute, utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para tender las conducciones de energía eléctrica (incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos) sino también el beneficio que se consigue por la venta de energía eléctrica accediendo a las redes de transporte o distribución de energía, que es lo que hacen las empresas comercializadores de energía eléctrica.- La existencia de nuevas empresas explotadoras del servicio de suministro eléctrico determina que el sujeto pasivo de la tasa no sea sólo ya la entidad propietaria de la línea o tendido destinada a situar la energía en los puntos de consumo, sino también la entidad que accediendo a las redes de transporte o distribución es usuaria de los bienes o instalaciones y mediante el pago del "peaje de transporte y distribución" (art. 18 de la Ley 54/1997) asume la función de venta de energía eléctrica a los consumidores.- La interpretación que propugnamos del hecho imponible y de los sujetos pasivos de la tasa que analizamos está en línea con la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que, al modificar el apartado 1 del art. 24, tal como había sido redactado por el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, ha incluido entre las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario no sólo a las empresas distribuidoras sino también a las comercializadoras de los mismos, aplicando el régimen especial de cuantificación de la tasa a las empresas a que se refiere el art. 24.1 .c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas» "

La parte recurrente pretende asimilar la Directiva 2002/20/CE de 7 de marzo con la Directiva 2019/944 de 5 de junio, que regula servicios diferentes, el sector de telecomunicaciones con el sector de electricidad por lo que no cabe plantear la cuestión prejudicial solicitada por la recurrente.

La sentencia del TS 26 de abril de 2021 rec. 1636/2021 que ha quedado interpretado por el TJUE que el derecho comunitario no se opone a que el derecho interno establezca tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, a las empresas del sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, bien sean titulares de las redes o infraestructuras, bien sean titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión.

El Tribunal ha reconocido que es posible establecer un gravamen como la tasa por aprovechamiento del dominio público cuestionada por la recurrente a las empresas que sean titulares de un derecho a utilizar los recursos instalados en el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

La tasa liquidada ni es discriminatoria, ni afecta a la competencia, ni al principio de igualdad, desde el momento en el que el Tribunal Supremo reconoce que el hecho imponible de la misma es, Sentencia de 9 de mayo de 2005, no ya la utilización privativa del dominio público local, sino también el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que llevan a cabo las empresas comercializadoras de energía eléctrica.

Resulta ajustado a derecho, tanto a la normativa estatal como a la comunitaria, la exigencia de la tasa a todas las empresas que realicen el aprovechamiento del dominio público para prestar sus servicios, con independencia de que sean o no titulares de las redes de suministro, puesto que existe una pluralidad de aprovechamientos especiales, y precisamente el legislador estatal lo que trata es de evitar la injusta gratuidad de los aprovechamientos por parte de las empresas que efectivamente los realizan para poder prestar sus servicios.

Por otro lado, no nos encontramos ante un gravamen sobre un producto sujeto a un impuesto especial. La tasa no recae sobre un producto, sino que es el aprovechamiento especial del

dominio público. Por lo que se aleja de la comparación que la demandante pretende realizar con un impuesto especial, y por tanto no puede alegarse la incompatibilidad con la normativa comunitaria relativa a los impuestos especiales puesto que el hecho imponible de la tasa difiere del que constituye el hecho imponible de los impuestos especiales.

Por todo ello procede desestimar la demanda, y no plantear la cuestión prejudicial solicitada".

* En el mismo sentido, podemos citar también a modo de ejemplo la Sentencia nº 76/2023, de 17 de abril de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta misma ciudad, resolviendo otro asunto idéntico al que nos ocupa, y en el que la empresa comercializadora de energía eléctrica impugnaba las liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de Salamanca por el concepto de Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los suministros de electricidad y gas correspondiente al período de diciembre de 2021. Esta resolución pone de manifiesto lo siguiente:

*"Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes interesa poner de manifiesto que este mismo Juzgado, y el homónimo de Salamanca, ya se han pronunciado en supuestos como el que nos ocupa señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del TRLRHL, se reconoce que las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. El hecho imponible de la tasa puede ser cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se encuentran: "e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local. k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos."*

*De conformidad con el Art. 23 del mismo texto legal, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas: "a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio*

*particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley".*

*En relación con la cuota tributaria; esto es, con el importe de la tasa, el TRLRHL establece, el artículo 24 establece un régimen para todos los supuestos en la letra a) del apartado 1 y otro especial para un supuesto específico en la letra c): "Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas".*

*El hecho imponible de la tasa puede ser cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Se especifica en la citada letra c) lo que ha de incluirse o no ha de incluirse entre los ingresos brutos; así como de indicar que el importe derivado de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios, se realizan otras precisiones que poco o nada tienen que ver con el importe de la tasa.*

*Se especifica que se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos y ello, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.*

*Parece claro que el sector eléctrico precisa ocupar el dominio público local para el establecimiento de sus redes de transporte y distribución, resultando indiscutible que la demandada puede establecer una tasa por la ocupación del dominio público local que realiza el sector eléctrico.*

*Por otro lado, tal y como dispone la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2, el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, por lo que, en principio, al sector eléctrico le será de aplicación el régimen de cuantificación especial del artículo 24.1.c). Significándose que de conformidad con la citada Ley*

*(Art. 1.2: Son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico; actividad que desarrolla la recurrente.*

*Sentado lo anterior, debe traerse a colación lo resuelto en STS de 22 de enero de 2009, Rec. 8255/2004, dictada en recurso de casación interpuesto por Iberdrola, S. A. contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa aprobada por el Ayuntamiento de Valencia en 2003, analiza en el fundamento cuarto los pronunciamientos del TS sobre el significado y alcance del art. 24.1.c) del TRLRHL, antes y después de su modificación por la Ley 51/2002, que cita a su vez la sentencia de 9 de mayo de 2005 en la que, frente a la tesis de la sociedad demandante que consideraba que las empresas comercializadoras de la energía eléctrica no realizan el hecho imponible puesto que no son titulares dominicales de las redes, el TS señala que lo que constituye el hecho imponible de la tasa es «no ya la utilización privativa del dominio público local, sino también el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la recurrente aunque no sea titular de la red de distribución de energía eléctrica».*

*En su sentencia de 10 de mayo de 2005 el TS nos dice:*

*"1. La Ley de Haciendas Locales no exige entre los elementos del hecho imponible de la tasa que concurra la condición de propietario del elemento por cuya virtud se obtiene el disfrute, la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local. Es cierto que la propiedad de las redes de distribución está asignada a las empresas distribuidoras por la Ley 54/1997 (...), pero de ellas también se sirven,... las empresas comercializadoras, conforme a lo prevenido en el art. 42 de la referida ley, dado que ahora la propiedad de la red no garantiza su uso exclusivo.*

*2. En los supuestos del art. 20.3 de la Ley de Haciendas Locales, que se refieren a la ocupación del subsuelo, suelo y o vuelo, no se hace depender el hecho imponible del título de propiedad del elemento que ocupa el dominio público local.*

*3. Concurre la ocupación del dominio público local, y aunque se considere que no implica utilización privativa en este caso singular, es lo cierto que el hecho imponible no exige la concurrencia de la utilización y el aprovechamiento, al utilizar el legislador no conjunción copulativa "y", sino*

*la disyuntiva "o", bastando que concurra uno de los presupuestos para que el hecho imponible se produzca.*

*4. La utilización del uso o aprovechamiento del dominio público local afecta a todo el sector eléctrico, independientemente de cómo esté organizado, y la condición de sujeto pasivo... sólo exigen que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, por lo que cualquiera que sea la forma en que se conciban las relaciones entre los titulares de las redes y quienes ostentan derechos de acceso con el dominio público se produce la sujeción a la tasa".*

*Por lo tanto, partiendo de esta doctrina jurisprudencial, no existe doble imposición.*

*Se alega por la recurrente que la tasa resulta contraria al Derecho Comunitario; como acertadamente sostiene la parte demandada la recurrente pretende la asimilación respecto a Directivas que regulan servicios diferentes, Directiva 2002/20/CE de 7 de marzo, de autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, con la Directiva 2019/944 de 5 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Efectivamente, se trata de servicios diferentes con una regulación específica, y resulta fundamental el hecho de no contar la Directiva que regula la electricidad con un precepto equivalente al artículo 13 de la Directiva de los servicios de comunicaciones electrónicas, no hay norma comunitaria que establezca para el sector de la electricidad lo establecido para el sector de las comunicaciones electrónicas, que fundamentó la sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a la que hace referencia la recurrente y cuyas conclusiones pretende que sean aplicables al sector de la electricidad.*

*De manera que no es posible aplicar lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 12 de julio de 2012, en relación con las empresas de telecomunicaciones, al sector de la electricidad, puesto que no existe un precepto como el que sirve de base al pronunciamiento de dicha sentencia, por lo que no cabe planear la cuestión prejudicial pretendida, ya se anticipa, en base a dicha equiparación.*

*A mayor abundamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 27 de enero de 2021 ha reconocido que las tasas por ocupación privativa o aprovechamientos*

*especiales están fuera del artículo 13 de la Directiva autorización, de tal forma que no existe inconveniente en gravar a los sujetos no titulares de recursos, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de abril de 2021, que recoge la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la compatibilidad con el Derecho Comunitario de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales que recaen sobre los operadores de servicios de telecomunicaciones fijas.*

*La sentencia del Tribunal Supremo 555/2021, de 26 de abril de 2021, Recurso de casación nº 1636/2017, fija la siguiente doctrina casacional: "Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la STJUE (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, , C- 764/18, no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas."*

*Así las cosas, es posible establecer un gravamen como la tasa por aprovechamiento del dominio público que cuestiona la demandante a las empresas que sean titulares de un derecho a utilizar los recursos instalados en el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.*

*Se argumenta que la tasa liquidada es discriminatoria, afecta a la competencia y al principio de igualdad, lo que no puede ser acogido pues como ya se ha indicado la STS de 9 de mayo de 2005, establece como hecho imponible tanto la utilización privativa del dominio público local, como el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que llevan a cabo las empresas comercializadoras de energía eléctrica, aunque no sean titulares de la red de distribución de energía eléctrica.*

*Finalmente, en cuanto a la alegada incompatibilidad de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con la Directiva 2008/118/CE del*

*Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de impuestos especiales; teniendo en cuenta que como se ha indicado en esta sentencia, reiteradamente, la tasa que nos ocupa grava el aprovechamiento especial del dominio público que realizan las empresas explotadoras del servicio de suministro de energía eléctrica, (tanto si son titulares de las redes como si lo son únicamente de los derechos de uso, acceso, etc.) el hecho imponible de la tasa y el hecho imponible de los impuestos especiales difiere claramente.*

*La tasa que nos ocupa no grava un producto sujeto a impuesto especiales, sino un aprovechamiento especial del dominio público local que en este caso se realiza por la recurrente, lo que no es equiparable al impuesto sobre las ventas de productos sujetos a impuestos especiales, IVE, al que se refiere la parte actora.*

*De modo y manera que, habiendo reconocido el Tribunal Supremo la corrección de la exigencia de la tasa cuestionada y por el importe establecido legalmente en el artículo 24.1.c) del TRLRHL a las empresas que utilicen o se aprovechen del dominio público local para realizar la prestación de los servicios de suministro que resulten de interés general, entre las que se encuentra la recurrente; habiendo reconocido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que la cuantificación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público no es una cuestión de ajuste al derecho europeo, sino que será, en su caso, una cuestión de ajuste al derecho interno; siendo el legislador estatal el que determina la cuantificación de la tasa y establece, expresamente que el importe de la misma cuando el aprovechamiento especial sea a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, se considera conforme a derecho de la regla del artículo 24.1.c) del TRLRHL.*

*Por todo cuanto antecede, el presente recurso ha de ser desestimado".*

* En base a todos los argumentos desarrollados en las resoluciones reproducidas, aplicables en su totalidad para resolver sobre los motivos de impugnación deducidos en este procedimiento, la demanda deberá ser íntegramente desestimada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**TERCERO.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., considero ajustado no imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

La controversia que nos ocupa está dotada de una apreciable enjundia y complejidad jurídica, que revela la presencia de dudas de derecho.

En consecuencia, cada parte deberá abonar las costas procesales causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de su S.M. el Rey y por el poder que me confiere la Constitución,

**F A L L O**

**DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ., frente a la **Resolución emitida por el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca dictada el día 25 de noviembre de 2022, con número de referencia 34993596384f0a1663e7 y número de orden 1621/E22, por medio de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente a la liquidación número 2260618356 emitida por el Ayuntamiento de Salamanca por el concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los suministros de electricidad y gas correspondientes al período**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**del mes de septiembre del ejercicio 2022, resultando una cuota a ingresar por un importe total de 11.588,43 euros** y, en consecuencia, declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.